



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 601 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 09 SET. 2013

VISTO:

El recurso de apelación invocado por la administrada Lucila Ipenza Gómez Viuda de Gutiérrez contra la Resolución Directoral Regional N° 0182-2013-DREA, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1030-2013-ME/GRA/DREA/OD.OTDA, con SIGE N° 00011726 del 05 de agosto del 2013, con Registro del Sector N° 02649 remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Lucila Ipenza Gómez Viuda de Gutiérrez**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0182-2013-DREA del 18-03-2013 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 33 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0182-2013-DREA, de fecha 18 de marzo del 2013, se Declara Improcedente la solicitud planteada por la recurrente **Lucila Ipenza Gómez Viuda de Gutiérrez, heredera y representante legal de los herederos del quien en vida fue su esposo don Mario Gutiérrez Ramírez**, Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primaria de Menores N° 54010 de Pueblo Libre, UGEL Abancay, DREA-Apurímac, sobre **REINTEGROS DE PAGO** por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, otorgados mediante Resolución Directoral N° 1072 de fecha 01 diciembre de 1999 y Resolución Directoral Regional N° 0293-2008-DREA de fecha 10 de marzo del 2008;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la recurrente **Lucila Ipenza Gómez Viuda de Gutiérrez**, contra la Resolución Directoral Regional N°0182-2013-DREA de fecha 18 de marzo del 2013, quien en su condición de heredera legal de su esposo quien en vida fue don **Mario Gutiérrez Ramírez, hijo legítimo de sus progenitores hoy causantes Genaro Gutiérrez Carreño y Justina Ramírez de Gutiérrez**. Manifiesta no estar conforme con los extremos de dicha resolución por no haberse tomado en cuenta la normatividad establecida por el Artículo 51 de la Ley N° 24029 del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 y los Artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establecen que el **"Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Asimismo el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes**. Sobre el particular existen innumerables jurisprudencias y sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada, así como las Resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional que tienen carácter vinculante, sin embargo la autoridad de Educación se ha sustraído de la aplicación correcta de dichas normas. Por lo que previo análisis de los actuados se revoque la apelada. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos, según el Decreto Legal N°



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

60



297-2013-ME/GR-A/DREA-OAJ del 02-08-2013, la recurrente presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los recurrentes, se advierte que conforme a la Resolución Directoral Regional N°. 1072 de fecha 01 de diciembre de 1999, se le ha otorgado a don Mario Gutiérrez Ramírez, el subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su suegro quien en vida fue señor Genaro Gutiérrez Carreño, con montos equivalentes a dos remuneraciones totales. Y por Resolución Directoral Regional N° 0293-2008-DREA de fecha 10 de marzo del 2008, se le ha otorgado al mismo ex docente, el subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su suegra que en vida fue Justina Ramírez de Gutiérrez, con montos equivalentes a dos remuneraciones totales. **A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac con bastante anterioridad a la emisión del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, y no haberse interpuesto contra las citadas resoluciones contradicción alguna en la forma prevista por Ley.** Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió dicho Decreto Regional el 29 de abril de 2010, el mismo que fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, **Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac.** Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR **los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo,** sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados sobre **reintegros de pago por los beneficios de subsidio por luto y gastos de sepelio via adecuación a los dispositivos regionales,** por impedimentos de la Ley N° 29951 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2013, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y el Decreto Legislativo N° 847, se encuentran prohibidas, cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **REINTEGROS, los mismos que limitan administrativamente** aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió las Resoluciones materia de cuestionamiento, consiguientemente la pretensión antes invocada resulta inamparable, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. En tal sentido teniendo en cuenta la vigencia y obligatoriedad de la aplicación de las acotadas normas regionales, ellas rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;**





Estando a la Opinión Legal N° 188-2013/GRAP/08/DRAJ. ABOG. JGR, del 22 de agosto del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucila Ipenza Gómez Viuda de Gutiérrez contra la Resolución Directoral Regional N° 0182-2013-DREA de fecha 18 de marzo del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Firma manuscrita]

Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.